

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA  
EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**CRISTIAN RODRÍGUEZ KURRER**, abogado, en representación de don **RODRIGO ALEJANDRO LOGAN SOTO**, en autos sobre recurso de protección caratulados **LOGAN con LANDAETA, ROL INGRESO CORTE NÚMERO 38.404-2021**, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que por este acto y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 número 1, 2, 3, 4, 14, 76, 82 y ss de la actual Constitución Política de la República, Convención Interamericana de Derechos Humanos del año 1969, ratificada por Chile en el año 1981 (denominada también Pacto de San José de Costa Rica), Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del año 1967, artículos, 1,3, 181, 775 y ss del Código de Procedimiento Civil, artículos 96 a 107 del Código Orgánico de Tribunales, auto acordado sobre tramitación de recurso de protección (sic) 95-2015 y demás normas pertinentes, es que vengo por este acto en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta ilustrísima Corte de Apelaciones con fecha 28 de febrero del año 2023 que rechaza el recurso de protección interpuesto por esta parte en contra de la recurrida de autos Compañía Chilena de Televisión S.A., representada legalmente por don Víctor Gutiérrez y en contra de doña Laura Landaeta, periodista de Compañía Chilena de Televisión S.A (La red) para que esta Ilustrísima Corte eleve los autos al conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema de justicia y revoque la sentencia que rechaza el recurso, dictando en su reemplazo la que lo acoja en todas y cada una de sus partes con expresa condena en costas en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se pasan a exponer:

1. Que, compareciendo en representación de don **Rodrigo Alejandro Logan Soto**,

interpongo Recurso de Protección, en contra de **Compañía Chilena de Televisión S.A.**, La Red, representada legalmente por don José Manuel Larraín Melo y en contra de la periodista señora Laura Landaeta, por amenazar, privar y/o perturbar, de manera ilegal y arbitraria, sus garantías fundamentales, contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por una publicación en el portal web, denominado Red de Noticias, realizada el día 6 de septiembre de 2021, escrita por la periodista recurrida, en la que realiza una serie de aseveraciones injuriosas y deshonrosas hacia su persona bajo el título de: “Pelao Vade y Rodrigo Logan, dos realidades para un mismo escándalo: uno se juzga y el otro se perdona”.

2. Funda su recurso alegando que en la columna de opinión antedicha, se informaba al lector, que era acusado de “falsificación ” por la Policía de Investigaciones de Chile, en adelante PDI, en razón de que “habría sido acusado por incorporar una firma a un contrato como administrador del edificio en la que se le otorgaba beneficios como tal en caso de que se rescindiera el contrato”, sosteniendo además que: “Logan fue denunciado en la justicia, pero la causa no prosperó pues, el constituyente, llegó a un acuerdo extrajudicial con los demandantes, aunque eso no lo libera de cometer el delito”; Afirma que, la causa RIT O-14267 del año 2019, seguida ante el 7 Juzgado de Garantía de Santiago, fue sobreseída definitivamente, por la causal contemplada en el artículo 250 letra a), del Código Procesal Penal, (CPP), esto es, cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito. Sostiene que las recurridas, y en concreto la Sra. Landaeta confunde en su publicación conceptos jurídicos, deshonrando su prestigio, ya que pone en tela de juicio su honorabilidad para pertenecer al órgano constituyente que en ese entonces se encontraban operativo.

## II. DECISIÓN DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

QUINTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

SEXTO: Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental; Se sostiene también uniformemente, que para acoger una acción como la de la especie es menester constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado.

SÉPTIMO: Que, habiéndose planteado por el recurrente y por é los recurridos una situación de aparente colisión entre dos derechos fundamentales, a saber, entre la protección a la vida privada y la libertad de información, es menester recordar la preceptiva que da contenido al bloque constitucional que otorga reconocimiento normativo a ambas garantías cardinales. En relación con el derecho a la protección de la vida privada, aquella se circunscribe básicamente a lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 de la Carta Fundamental, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, en lo pertinente, 1.- Constitución Política de la República: Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas: 4.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuar en la forma y condiciones que determine la ley;” 2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 17: 1. Nadie ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques” 3.- Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Por su parte, la normativa del bloque constitucional referente al derecho a la libertad de información se radica en los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, (CPR); 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto expresan: 1.- Constitución Política de la República: Artículo 19: “La Constitución asegura a todas las personas: 12.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el

ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado. (..)”

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. ...”

2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: í Artículo 19 í : “ á 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entra a deberes y responsabilidades especiales. Por í ñ consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deber n, sin á embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; á b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3.- Convención Americana de Derechos Humanos: Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. No se puede restringir el derecho de expresión por los medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioel ctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación n de ideas y opiniones. (..) ”

OCTAVO: Que, a su vez, constituyen, entre muchas otras, leyes de desarrollo o reguladoras de los derechos en comento, destinadas a ponerlos en práctica, asegurando su capacidad operativa, á los art culos 1 inciso primero y tercero y 30 de la Ley 19.733, que en í ° lo pertinente se alan: ñ Artículo 1 , í ° incisos primero y tercero: “ ó La libertad de emitir opini n y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley . ” ( ) Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas ... “ sobre los hechos de inter s general . é ” Artículo 30: í Al inculpado de haber causado injuria a trav s de “ é un medio de comunicaci n social, no le ser admitida prueba de ó á verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias: a) Que la imputaci n se produjere con motivo de defender ó un inter s p blico real; é ú b) Que el afectado ejerciere funciones p blicas y la ú imputaci n se refiriere a hechos propios de tal ejercicio. ó En estos casos, si se probare la verdad de la imputaci n, el juez ó proceder a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, seg n á ú correspondiere. Para lo dispuesto en el presente art culo se considerar n como í á hechos de inter s p blico de una persona los siguientes: é ú a) Los referentes al desempe o de funciones p blicas; ñ ú b) Los realizados en el ejercicio de una profesi n u oficio y ó cuyo conocimiento tenga inter s p blico real; é ú c) Los que consistieren en actividades a las cuales

haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; ú í FBTXXDRXYZY d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación u social; e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y ú f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación o culpable en los mismos.” “ á Se considerar n como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito . é ” NOVENO: Que, en ejercicio de la labor propuesta precedentemente, aparece necesario, en primer término, determinar el é derecho a la protección de la vida privada, identificando el ámbito de ó á la realidad a la que alude y el tratamiento que le otorga la normativa legal vigente sobre la materia, con el objeto de explicitar, al menos someramente, su contenido y alcances, además de los límites que á í devienen de su propia naturaleza. “ ó La correcta delimitación del derecho precisa el ejercicio legítimo del derecho, la aparente o real tensión con otro derecho, las í ó limitaciones o restricciones que pueden afectar al derecho y el espacio dejado al legislador para su regulación. Así, ningún operador jurídico ó í ú í puede afectar el contenido constitucionalmente delimitado del derecho, constituyendo este un límite . í ” (Nogueira Alcalá, Humberto, Tpicos á ó Constitucionales sobre la Vida Privada y la Libertad de Información ante la Informática en Chile, p g. 4); á ” á D CIMO: É Que, as las cosas, resulta novedoso recordar que al í no ser precisada por la Carta Fundamental ni tampoco por los Tratados Internacionales, la noción de vida privada constituye un ó concepto jurídico de carácter indeterminado, cuya configuración ha í á ó quedado en manos de la doctrina y de la jurisprudencia. De este modo, y más allá de reconocer que la definición de á á ó “ ” vida privada es y ha sido variable en el tiempo, desde sus primeros reconocimientos a fines del siglo XIX, en Estados Unidos de FBTXXDRXYZY Norteamérica, en que un juez lo identificó con el derecho a ser dejado é ó tranquilo, a ser dejado en paz o simplemente a estar solo, “right to be alone , ” lo cierto es que hoy puede afirmarse que esta garantía se í encuentra referida básicamente a la facultad de la que están dotados á á todos los individuos, sujetos de derechos fundamentales, de sustraer del conocimiento del común de las personas, aspectos que ellos mismos ú consideran de su más íntimo ámbito. á í á Para dilucidar, ahora, hasta qué esfera de intimidad es posible é extender legítimamente la protección de este derecho, aparece í ó revelador lo expresado por el legislador en el artículo 30 de la Ley N ° 19.733 precedentemente transcrito. Esta delimitación conceptual permite identificar los intereses ó protegidos y las actuaciones que eventualmente pudieren interferir en su satisfacción; ó UND CIMO: É Que, cabe recordar que, en el caso de autos, los actos que el recurrente acusa como arbitrarios o ilegales, corresponde a la columna de opinión de la periodista y recurrente de autos señora ó ñ Paula Landaeta Larrosa, publicada el 06 de septiembre de 2021, en el portal web denominado La Red Noticias, titulada: “Pelao Vade y Rodrigo Logan, dos realidades para un mismo escándalo: Uno se juzga y el otro se perdona . á ” Para efectos ilustrativos, se transcriben algunos párrafos: á “ ... ó ó ( ) Hoy la mesa de la Convención envió los antecedentes sobre la situación de Vade a la Fiscalía a centro norte para que investigue y se ó í discuta su permanencia en la Convención. Hicieron lo mismo con ó ¿ Logan? No. Debieron? Claro que sí, no puede escribir la ... ¿ í constitución alguien que raya en la ilegalidad ( ) ó ” ... “ ñ Rodrigo Logan, el falsificador: En julio de este año, a poco de asumida la convención constituyente, Rodrigo Logan fue acusado de ó falsificación tras un informe de la PDI en el cual se comprobaba que el ó abogado había agregado una firma a un contrato como administrador í de edificio en la que se otorgaba beneficios como tal en caso de que se rescindiera el contrato. Logan fue denunciado en la justicia, pero la FBTXXDRXYZY causa no prosperó pues el constituyente llegó a un acuerdo ó extrajudicial con los demandantes, aunque eso no lo libró de haber ó cometido el ilícito, pero sí le valió una retipificación del delito. ( ) í ó ó ” ... “ ¿Es mejor un constituyente mentiroso que uno acusado de estafa con pruebas irrefutables, o acaso ambos deberían estar juzgados í con el

mismo sesgo? ( ) ” ... El Sr. Logan, imputa a las recurridas que, en la publicación referida se decía que era acusado por la PDI, de falsificación, lo cual í ó deshonra su prestigio, buen nombre, reputación y, puso en tela de ó juicio su honorabilidad que requería para ejercer el cargo de í Convencional Constituyente, del rgano que redactaba la Carta ó Magna. Sin embargo, la información contenida en el artículo no era ó í correcta, por cuanto, a esa fecha, la causa ventilada en el 7 Juzgado ° de Garantía había sido sobreseída definitivamente, porque el hecho í í í investigado no era constitutivo de delito. Las recurridas, por su parte, niegan tales imputaciones, señalando que el reportaje se fundó en fuentes fidedignas; la publicación ó ó cuestionada, se enmarca en el Periodismo de opinión; se enfoca en un ó asunto político que brinda información verídica, contiene opiniones e í ó í interpretaciones; corresponden a un ejercicio del derecho a la libertad de expresión; el artículo periodístico es un discurso protegido ya que ó í í trata sobre una autoridad pública y es de interés público. **DUODÉSIMO: É** Que, a las cosas, esta Corte no advierte en í el fundamento que dio público al acto recurrido, una justificación que á ó haga efectiva referencia a algún ámbito del derecho a la privacidad que ú á sea indispensable proteger y que pueda entenderse, razonablemente, que forma parte, en realidad, del contenido de dicha garantía fundamental. **DÉCIMO TERCERO: É** Que, en efecto, y teniendo en consideración los antecedentes proporcionados por las partes y los ó sustentos fácticos y jurídicos mediante los cuales se sustentan ambas á í hipótesis, no es posible soslayar, que el contenido de la columna de ó opinión recurrida, del fundamento de ésta y de los antecedentes que la ó é FBXXDRXYZY avalan, efectivamente ella no atenta contra el derecho al honor del convencional Logan, consagrado en el artículo 19 N 4 de la CPR; y, í ° es más, en este caso, se configura una de las hipótesis en que, á ó precisamente, el derecho a la libertad de emitir opinión y la de ó informar, sin censura previa, - garantía asegurada í en el inciso primero del artículo 19 N 12 de la CPR y en el artículo 1 de la Ley N í ° í ° 19.733-, est sobre el derecho al honor, por cuanto la opinión vertida á ó en la publicación respecto a la conducta del Sr. Logan se enmarca, ó precisamente, en varias de las hipótesis señaladas en el artículo 30 ó ñ í ° inciso tercero, letras a), b), c) d) y f), de la Ley 19.733, ya transcritos en el basamento octavo de la presente sentencia. Refuerza lo anterior, lo señalado en el inciso segundo del artículo ñ í 29 de la ley en comento, que indica: Artículo 29 : í ° “ ... ” Los delitos ( ) “No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, í í histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor ó í í é pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar. ó á ” En efecto, el artículo periodístico, en este caso, columna de í í opinión, es un discurso protegido ya que trata sobre una autoridad ó pública - convencional constituyente- y es de interés público, por cuanto ú é ú fue elegido (entre otros) para redactar la nueva Constitución; por lo ó anterior, sus actuaciones y comportamiento tiene un mayor estándar de á exigencia por la ciudadanía a que cualquier persona que no detente un í cargo o desarrolle una función pública; y, además, del tenor de la ó ú á columna de opinión cuestionada no se advierte el propósito de injuriar. ó ó **DÉCIMO CUARTO: É** Que, en la línea de lo reflexionado, í más allá de reconocer que en el ámbito de la privacidad, los terceros, á á á en principio, sólo pueden penetrar con el consentimiento del sujeto ó afectado, aparece de toda razonabilidad que no sea posible extender dicha esfera de protección a los actos públicos de las personas, (en ó ú especial de aquellas que desempeñan funciones de relevancia pública, ñ ú como el caso en estudio), esto es, a aquellas actuaciones externas que é trascienden a quien las ejecuta, afectando el orden o la moral pública, ú FBXXDRXYZY en la medida que dichos actos causan daños a terceros; cuando tales ñ actuaciones poseen relevancia pública en virtud del acto mismo o de la ú persona que lo ejecuta, cuya difusión satisfaga la función de formación ó ó de una opinión pública libre; o cuando ellos afecten al bien común. ó ú ú Al respecto la Corte Suprema ha sostenido: “Que para dilucidar el asunto sometido al conocimiento de esta Corte es preciso tener en cuenta que “el derecho a la protección de la vida privada consiste en la ó facultad de las

personas a mantener un ámbito de su vida fuera del ámbito de conocimiento público, en el cual, desarrolla acciones que se inician y se concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o a aquellos con los que determina compartir, siempre y cuando tales actuaciones y relaciones no da en a otros, no sean delitos o no sean hechos de relevancia pública o que afecten al bien común. En el ámbito de privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como, asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad. Es conveniente explicitar, por tanto, que los actos públicos no pertenecen al ámbito de protección de la vida privada, son aquellas actuaciones externas que trascienden a quien las ejecuta, afectando el orden o la moral pública; causando daño a terceros; y aquellos que tengan relevancia pública en virtud del acto mismo o de la persona que lo ejecuta, cuya difusión no satisfaga la función de formación de una opinión pública libre; o que afectando al bien común. ("Pauta para superar las tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honor y Vida Privada". Humberto Nogueira Alcal ). Considerando a cuarto, sentencia Corte Suprema Rol N° 17.732-2016. ° Entonces, la información de datos, actuaciones o comportamientos de una persona verdaderos y de relevancia pública nunca pueden constituir una afectación arbitraria o antijurídica de su honor u honra. FBTXXDRXYZY D CIMO QUINTO É : Que, del análisis de los antecedentes allegados a la causa, estos sentenciadores no adquieren convicción de la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad cometida por las recurridas, desde que lo obrado se enmarca en una columna de opinión, cuyo contenido se enfoca en un asunto político que brinda información y ofrece opiniones e interpretaciones; avalado en el expediente judicial del caso que se sustanciaba ante el 7 Juzgado de Garantía de Santiago; se refiere a una persona que ejerce un cargo de relevancia pública; y, es de interés público, no configurándose en la especie los reproches que se denuncian. Sin embargo, de aceptarse un planteamiento de contrario, se estaría limitando la libertad de expresión, contraviniendo el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por Chile y vigente, el que garantiza que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y que deben ser resueltas mediante la decisión del tribunal competente. D CIMO SEXTO É : Que entonces, sólo cabe afirmar que, para esta Corte, ante la colisión de derechos denunciada, la libertad de información sobre el derecho al honor, por cuanto la ciudadanía en un sistema democrático tiene el derecho de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por su importancia o trascendencia pública de los hechos en sí. Consecuentemente, en esta perspectiva, la injerencia en el ámbito del honor ajeno encuentra su justificación en la causa del interés público, o en la relevancia pública del asunto; precisamente porque, en tales casos, el derecho supuestamente lesionado (honra ajena) aparece como un valor menor frente al derecho de la sociedad a formarse opinión sobre los convencionales que fueron elegidos para redactar la nueva Constitución; por lo que, el actuar de las recurridas que se cuestiona en el presente recurso, se ha ajustado a la normativa institucional vigente, FBTXXDRXYZY no correspondiendo, por tanto, formular reproche de ilegalidad ni arbitrariedad a su conducta. D CIMO SPTIMO: É É Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente al recurrente que, la acción cautelar de protección no es la vía para lo pretendido en su recurso, por cuanto, tanto la naturaleza como el procedimiento especial dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente emplear esta vía para la solución del conflicto sub-lite, puesto que las materias en que se basa el libelo pretensor exceden el ámbito de este recurso; además, fue establecida para fines distintos a los que se verifican en estos antecedentes, sin que pueda esta Corte emitir un pronunciamiento de carácter jurídico al respecto, toda vez que dicha controversia solamente puede ser resuelta por el órgano



el informe la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile número 1013-2016. Lo anterior, no es cotejable ni en aquella época ni en la actual mediante las resoluciones que obraban en el expediente digital del poder judicial pues a esa fecha mi representado sólo había sido reformatizado por el delito previsto y sancionado en el artículo 207 del Código Penal, lo cual implica la mera comunicación que hace el ente persecutor de delitos de estar siendo investigado por un delito, en el caso sublite, el que ya se hizo referencia. En ningún caso la formalización de un delito implica la acusación de este mismo, pues lo anterior desde una perspectiva meramente procesal implica el cierre de la

investigación por parte del Ministerio Público pues en este estadio, ya ha acumulado las probanzas que permitan llevar a un juicio oral a un imputado, siendo para este último un derecho humano. A mayor abundamiento, es que la recurrida a la fecha de publicación de su noticia ya sabía de manera certera que, cinco meses antes, vale decir, con fecha 15 de febrero del año 2021, mi representado había sido reformalizado por el delito previsto en el artículo 207, esto es, presentación de instrumento privado en juicio, lo que sencillamente quiere decir que, con tal fecha se le ha comunicado a mi representado el estar siendo investigado por ese delito más no su comisión ni mucho menos su culpabilidad en este.

Que, tal como se logra desprender de lo anterior, es que si bien esta parte reconoce el derecho a informar sin censura previa, derecho fundamental reconocido en nuestra carta fundamental en el artículo 19 N°12, lo cierto es que dicha información no puede ni debe afectarla la integridad física y psíquica ni la honra de las personas, situación que, falazmente señala en su informe la recurrida pues el ejercicio de su derecho no puede colisionar con las garantías que se señalan en el escrito constitucional de protección, toda vez que de manera tendenciosa y malintencionada, el lector fue inducido a error mediante la calificación de acusado de un delito muy diverso al que fue reformalizado mi representado con fecha 15 de febrero del año 2021 mediante un informe emitido por un auxiliar de la administración de justicia mas no un órgano con competencia penal que ejerce jurisdicción.

En este sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con el derecho a informar sin censura previa y relacionando esta garantía con el artículo 30 de la ley 19.733 letra f), señala que lo que ha ejecuta la recurrida para no constituir un acto ilegal es precisamente informar la comisión de un delito y la participación culpable de este. En esta línea es que ninguna de las dos hipótesis de la letra f) del artículo 30 se logran satisfacer toda vez que mi representado fue simplemente reformalizado, vale decir, se le comunicó la investigación de un hecho que reviste las características de delito en su contra más no se estableció, de ninguna manera legal que el Sr. Logan haya cometido el delito que se le formalizaba ni menos la participación culpable en este, rigiendo en este sentido el **principio de presunción de inocencia** de nuestra legislación penal que señala que ninguna persona puede ser considerada como culpable ni tratada como tal sino mediante una sentencia firme y ejecutoriada en su contra.

Que, de lo precedentemente expuesto, yerra esta Ilustrísima Corte de Apelaciones al considerar que el actuar de la recurrida estaba de conformidad a derecho y por tanto no revestía el carácter de ilegal toda vez que, la recurrida estableció en su noticia publicada con fecha 27 de julio del año 2021 como responsable de un delito diverso al que fue reformalizado y que al momento de hacer pública la noticia tenía conocimiento, exponiéndolo en la palestra pública mientras este ejercía como convencional constituyente y mermando la credibilidad pública del actor, conculcando este actuar ilegal un menoscabo innegable a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución de la República, cual es la integridad física y psíquica pues el profundo malestar que ha sentido mi representado desde la publicación malintencionada de esta noticia a la fecha, que persiste hasta la presentación de este recurso de apelación, divulgando su supuesto triunfo en redes sociales mediante la dictación de esta sentencia que se recurre y que no se encuentra firma y ejecutoriada trae aparejada innegable ansiedad y estrés que solo puede ser reparado acogiendo el recurso de protección interpuesto en contra de la recurrida.

En cuanto a la garantía consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la honra y vida privada de mi representado, señalar que esta se ha visto gravemente conculcada en atención a que dicha noticia que, como ya se ha explicado a lo largo de la narrativa de este recurso de apelación, ha llevado a los lectores a error y junto con esto, a calificar a mi representado como culpable de un delito que siquiera estaba siendo investigado y, que a la fecha, se encuentra sobreseído por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. El derecho a la honra tiene una faz interna y externa y es precisamente esta última la que nuestra carta magna protege por cuanto al derecho que le asiste a las personas a ser percibidas por otros de la manera que ellas se perciben, en este sentido, mi representado ha visto gravemente afectado su derecho a la honra toda vez que producto de esta noticia que dio por acreditada la responsabilidad penal de mi representado se ha visto en vuelto en innumerables comentarios y viralizaciones en diversos medios de comunicación masiva de todo tenor afectando la credibilidad que le asiste como abogado y también como personero político y que sólo es reparable acogiendo el recurso de protección.

Que en este sentido y, tal como se acompaña a esta presentación, tal es el grado de inocencia de mi representado del delito que falazmente informó a los lectores la recurrida que el Administrador de la comunidad de edificios emite una carta exonerando de responsabilidad a

mi representado, lo que a todas luces hace aún más necesaria la revocación de la sentencia de fecha 18 de noviembre del año 2022.

Nuestro diccionario de la lengua española define las palabras que son eje de este recurso de apelación cuales son:

1. Informar: Informar o dar noticia de algo
2. Opinar: Tener formada una idea u opinión
3. Interpretar: Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.

De las propias definiciones antes transcritas, es loable concluir que la información que da a conocer la recurrida en su noticia el día 27 de julio del año 2021 no cabe siquiera en la acepción ya expuesto, toda vez que, lo único que se limita a realizar en a darle una interpretación falaz y malintencionada de las piezas del expediente que obra en el portal público del poder judicial en causa RIT 512-2016 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Esta interpretación y posterior opinión que hace la recurrida en su noticia que es ha juicio de esta parte un acto ilegal que conculcó las garantías fundamentales de mi representado y que ya se hizo mención, no puede estar contenida de manera alguna en el derecho fundamental que le asiste, cual es el de INFORMAR sin cesura previa toda vez que dicho actuar no obedece de manera genuina a dar noticia de algo sino que obedece, como ya se hizo mención expresa a una mera interpretación y opinión con miras a púnicamente a inducir a error a los lectores.

En el sentido anteriormente expuesto es que es del todo pertinente plantar la siguiente interrogante:

**¿Vamos a permitir con una sentencia de esta naturaleza que, se extienda de manera ilógica el derecho a informar sin cesura previa a meras interpretaciones y opiniones de personas que, no poseen el tecnicismo que se requiere para interpretar piezas de un expediente judicial?.** Siendo esto así, contrario a un Estado de Derecho, **¿dónde queda el derecho a la defensa y el de presunción de inocencia de las personas consagrados ambos en la Constitución Política de la República?** Resulta evidente la respuesta, más aún si, esta extensión ilógica a lo que es el genuino derecho a informar sin censura previa puede hasta abarcar la labor propia que ejercen nuestros tribunales de justicia si permitimos fallos como lo que se recurre mediante esta presentación.

Ante tal colisión de derechos fundamentales que se señala en esta presentación, es que la autora doña María Fernanda Fuentes Orellana señala en su trabajo en la Revista de Derecho de Valparaíso titulado *El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal*”, señala:

*“La solución obtenida es considerar el derecho a la honra de los imputados como un límite al ejercicio de la libertad de la información durante las etapas previas a la acusación penal. Restricción aplicable no solo a los medios de comunicación sino también a los particulares que utilizan diferentes redes sociales para difundir antecedentes...” Continúa:*

*“Para que predomine la libertad de información de una sociedad democrática, se exige la entrega de antecedentes obtenidos de fuentes fidedignas y que recaigan sobre el contenido substancial de las materias. Es decir, que sea capaz de cumplir ciertos estándares de seguridad mínimos para contribuir a formar y mantener una sociedad pluralista y libre de opinar y decidir*

*En lo relativo al proceso penal, el interés que justifica la entrega de información sobre la identidad de los imputados surge una vez concluida la investigación y presentada la acusación penal... **Pues si no existe una investigación que funde las imputaciones, no se puede pretender ejercer el derecho de la libertad de información respecto de hechos que aún son inciertos”***

En esta línea doctrinaria y muy contraria a la tesis que antes de la dictación de los dos fallos que se citarán a continuación, la **Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 9973-2015** y la **Corte de Apelaciones de Iquique causa Rol 143-2016**, **Corte de Apelaciones de Antofagasta Rol 5188-2015**, **Corte de Apelaciones de Valdivia 1624-2015**, han fallado de conformidad al respecto de la honra de los ciudadanos cuando colisiona con la libertad de información sin censura previa.

**POR TANTO.**

**SOLICITO A V.S.I.** se tenga por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero del año 2023 que rechaza el recurso de protección interpuesto por esta parte en contra de **Red Chilena de Televisión, Laura Landaeta** ya debidamente individualizados todos en esta presentación para que conociendo de este eleve los autos a la Excelentísima Corte Suprema para que referida excelentísima corte enmiende la sentencia recurrida y revoque la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2023 acogiendo el recurso de protección en todas y cada una de sus partes con expresa condena en costas.